

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

Radicado No. 138363103001-2022-00273-00

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del Señor Juez, carpeta digital contentiva del proceso Especial Ejecutivo Laboral referenciada, informándole que la misma había sido inadmitida y dentro del término la apoderada judicial de la persona jurídica demandante subsanó las falencias que contenía la demanda, presentando la subsanación el jueves, 2 de marzo de 2023 a las 04:23 p. m., a través del correo electrónico institucional, desde el correo electrónico Dayana.Espitia@litigando.com. Puede verificar la carpeta en el OneDrive Institucional del Juzgado y a su vez puede revisar en la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web. Le comunicó a su vez que la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en el cuerpo de la demandada presentó la correspondiente denuncia de bienes. Se encuentra para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Turbaco Bolívar, 15 de marzo de 2023

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco, Bolívar, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL

**DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A**

DDO: GBM REFRIGERACION S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda especial de ejecución laboral, a fin que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de persona jurídica GMB REFRIGERACION S.A.S, identificada (o) con el NIT. No. 900.993.430-9, por las siguientes sumas de dinero:

- a. TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.711.032) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre octubre de 2017 hasta febrero 2020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 29 de septiembre de 2022, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial gbmsas@gmail.com correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción.
- b. Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 3.659.800) concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos octubre de 2017 hasta febrero 2020 adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, es decir, LEHISMAR RICARDO BARRIOS PATERNINA, GILBERTO BARRIOS MATA Y JAIME JAVIER IRIARTE BARRIOS desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2022 según resolución 0382 del 31 de marzo del 2022 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 28.58%.
- c. Que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo las siguientes consideraciones.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

Radicado No. 138363103001-2022-00273-00

2.1 Título base de recaudo

La parte demandante allegó como título base de recaudo la liquidación de aportes pensionales adeudados, requerimiento de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a la persona jurídica demandada GMB REFRIGERACION S.A.S, identificada (o) con el NIT. No. 900.993.430-9, Representada Legalmente por el Señor (a) GILBERTO BARRIOS MATA, por lo que este Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L. S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., que se aplican a este tipo de procesos por remisión analógica del art. 145 del C.P.L Y SS, en concordancia con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, resultando a cargo de la sociedad demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

2.2 Exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación laboral

Sea lo primero señalar que para estudiar las exigencias requeridas para demandar ejecutivamente una obligación contenida en un documento, el juzgado lo analizará a partir de lo preceptuado en el Art. 100 y ss del C.P. del T. y S.S., y el Art. 422 del Código General del Proceso., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el art. 145 del C.P. del T. y S.S., donde se señalan las exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente, las cuales son: a) Que la obligación sea expresa; b) Que la obligación sea Clara; c) Que la obligación sea exigible; d) que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.

2.3 Medidas cautelares

En denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento tal como lo establece el Art. 101 del C.P.L. S.S, la entidad ejecutante a través de apoderado judicial, solicita el embargo y retención de las siguientes sumas de dinero que posee la demandada en las siguientes entidades bancarias:

Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A.

2.4 Análisis del juzgado sobre el caso concreto

El art. 100 del C.P.L y SS, determina que es exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

En el título ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo, sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

Radicado No. 138363103001-2022-00273-00

Por todo lo anterior, este Despacho observa que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, que se aplican a este tipo de procesos en virtud de la integración analógica contenida en el Art. 145 del C.P.L y S.S, resultando a cargo de la entidad demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por todo lo antes manifestado, el Juzgado accederá, pues, a librar el Mandamiento de Pago solicitado por la parte actora, ordenando que la demandada, pague además los intereses moratorios en relación con la suma reclamada, costas y agencias en derecho.

III. DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral a favor de la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** Identificada con el NIT. No. 800144331-3, representado legalmente por MIGUEL LARGACHA RAMIREZ e IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ como Representante Legal Judicial, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, y en contra de la persona jurídica GMB REFRIGERACION S.A.S, identificada (o) con el NIT. No. 900.993.430-9, Representada Legalmente por el Señor (a) GILBERTO BARRIOS MATA por las siguientes sumas:

- a. TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.711.032) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre octubre de 2017 hasta febrero 2020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 29 de septiembre de 2022, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial gbmsas@gmail.com correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción.
- b. Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 3.659.800) concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos octubre de 2017 hasta febrero 2020 adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, es decir, LEHISMAR RICARDO BARRIOS PATERNINA, GILBERTO BARRIOS MATA Y JAIME JAVIER IRIARTE BARRIOS desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2022 según resolución 0382 del 31 de marzo del 2022 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 28.58%.
- c. Que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga depositada o llegare a depositar la persona jurídica demandada GMB REFRIGERACION S.A.S, identificada (o) con el NIT. No. 900.993.430-9, Representada Legalmente por el Señor (a) GILBERTO BARRIOS MATA, en cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier clase de depósito en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

Radicado No. 138363103001-2022-00273-00

Corporación Financiera Colombiana S.A., siempre y cuando sean legalmente embargables de conformidad a lo establecido por el Art. 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: LIMITAR la cuantía del embargo a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.566.548.00) tal como lo estipula el Art. 599 del C.G.P armonizado con el Art. 102 del C.P.L.S.S, haciendo saber que los documentos que sirve de título ejecutivo están constituidos por la liquidación de la deuda de conformidad con el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Requerimiento de pago y prueba de entrega. Por secretaría envíense los correspondientes oficios en la forma establecida en Art. 111 del C.G.P armonizado con el Art. 11 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto como lo preceptúa el párrafo del Art. 41 del C.P.L S.S., en armonía con el Art. 291 del C.G.P y el Art. 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por tanto, a la persona jurídica demandada GMB REFRIGERACION S.A.S, identificada (o) con el NIT. No. 900.993.430-9, Representada Legalmente por el Señor (a) GILBERTO BARRIOS MATA se le remitirá a la dirección electrónica o dirección física el correspondiente traslado (demanda, anexos, mandamiento de pago, según el caso), advirtiéndole a la demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado. Esta carga procesal corre por cuenta de la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a la firma de abogados LITIGAR.COM.S.A.S identificada con el Nit. 830.070.346-3, facultando para actuar a la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, identificada(o) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.607.537, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 263.927 del C.S.J, quien es abogada inscrita en la firma de abogados LITIGAR.COM.S.A.S, en los términos del poder otorgado que se encuentra anexo con la demanda digital y bajo la responsabilidad de Ley.

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f321cf118649fe88f4c63a2577a608d7221451e513fccdebbcf2083aedfe9b4

Documento generado en 16/03/2023 12:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>